

to la plantilla de personal, sin otorgársele el visado reglamentario y con reparos en orden a la asignación de grados retributivos, procederán sin demora a abonar a su personal el sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales que correspondan a los grados asignados que no hubieren sido objeto de aquellos reparos. En cuanto a los afectados por estos reparos lo harán ateniéndose a las indicaciones de la Dirección General de Administración Local en las comunicaciones cursadas. Dichos abonos serán a cuenta de la liquidación que habrá de efectuarse posteriormente al recibir las plantillas el visado definitivo, de modo que si se produjera alguna rectificación en los grados que se apliquen para la determinación de los haberes se procederá a las compensaciones que resulten pertinentes, verificándose los reintegros o los abonos oportunos.

3.º Las Corporaciones Locales que sin rebasar los topes máximos legales de gastos de personal hayan remitido para su visado a la Dirección General de Administración Local su plantilla de personal, y en la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» no hubieren recibido resolución de aquella Dirección, rectificando los grados asignados u oponiendo reparos a los mismos, efectuarán el mismo abono a que se hace referencia en el apartado anterior, con arreglo a los grados retributivos propuestos en la plantilla y sin perjuicio de verificar la misma compensación a que se alude en el apartado anterior, en el supuesto de rectificarse dichos grados al visar la plantilla la repetida Dirección General.

4.º En forma análoga a la dispuesta en el número anterior procederán las Corporaciones Locales que se encuentren en el mismo caso, aunque sus gastos de personal rebasen los topes máximos establecidos por las disposiciones vigentes, siempre que dicho rebasamiento no exceda en un 20 por 100 más sobre los topes indicados.

5.º Cuando en una Corporación Local existan funcionarios que por aplicación de acuerdos especiales gocen de una retribución total superior a la que les correspondería por la aplicación estricta de la Ley 108/1963 continuarán con carácter provisional en el percibo de las anteriores retribuciones hasta tanto se adopte la resolución pertinente al acordar el visado definitivo de la plantilla.

6.º Habida cuenta de que el pago de las nuevas retribuciones de la Ley 108/1963, en los supuestos de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, entraña la absorción, con arreglo al indicado texto legal de todas las gratificaciones a que se refiere el artículo segundo del mismo, la Corporación Local respectiva dejará de satisfacerle simultáneamente dichas gratificaciones absorbibles.

7.º En cuanto al pago de gratificaciones voluntarias habrá que estarse a la concesión de la reglamentaria autorización por este Ministerio, no pudiéndose efectuar abono alguno hasta que tal autorización se haya concedido, conforme al número tres del artículo dos de la Ley.

8.º Las Corporaciones Locales que hagan uso de las autorizaciones concedidas por esta Orden deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local por correo certificado y dentro de los dos días siguientes a la adopción del acuerdo, a fin de que por este Departamento puedan conocerse las entidades locales que, no obstante lo anteriormente dispuesto, continúan sin satisfacer a sus funcionarios los nuevos emolumentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se delega firma y despacho de determinados asuntos del Departamento en el ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo en tanto dura la ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario, que la tiene conferida.*

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo, y de con-

formidad con lo prevenido en el número tres del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio se ha servido disponer que durante la ausencia del Subsecretario del Departamento quede en suspenso la Orden de 1 de agosto de 1963, por la que se delegaba en el mismo la firma y despacho de determinados asuntos, otorgándose tal delegación al Director general de Ordenación del Trabajo en las mismas condiciones y con idénticas limitaciones que las establecidas en dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se autoriza al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo para que se encargue del despacho y firma de los asuntos que en caso de ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario tenía encomendados el ilustrísimo señor Secretario general técnico y en tanto dure la de éste.*

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario y del Secretario general técnico de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el número cuatro del artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar que durante la ausencia de los mismos se encargue el Director general de Ordenación del Trabajo del despacho y firma de los asuntos encomendados al Subsecretario del Departamento, con las limitaciones establecidas en el último párrafo del número cinco del citado artículo.

En su consecuencia, queda en suspenso durante el indicado período la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1962, por la que se delegaban dichas atribuciones en el Secretario general técnico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se modifica el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1962, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 17 de junio de 1960, en algún caso ha planteado dudas en su interpretación, que no puede ser otra que la aplicación estricta del artículo noveno del Convenio número 22 relativo al contrato de enrolamiento de los marinos, adoptado en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, en su 9.ª Reunión celebrada en Ginebra en 1926, y ratificado por España en 23 de febrero de 1931.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 quede redactado en los términos siguientes:

«Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación, como mínimo. Dicho preaviso podrá efectuarse durante la navegación o en puerto.»